----Trelew, 12 de marzo de 2025.----------

----**AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.** Al contestar el traslado de la demanda, el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (en adelante "ISSyS") solicitó que se cite a P. como tercero en las presentes actuaciones, sosteniendo que la amparista realiza aportes obligatorios a tal obra social, que es la obligada directa, por lo que se debería haber direccionado el reclamo en su contra y no contra el ISSyS. Agregó que, si se considera que la citación es imposible por una cuestión de competencia, se debería declarar la incompetencia y remitir las actuaciones a la Justicia Federal.----------

----En definitiva y de manera concreta, solicitó que se ponga en conocimiento de P. el inicio de las presentes actuaciones y la medida cautelar dispuesta en autos y se lo cite a estar a derecho en los términos del artículo 95 del CPCC, a fin de poder intentar luego la eventual acción de reintegro de las sumas erogadas irregularmente. ----------

----Además, solicitó que se declare la cuestión de puro derecho, por entender que resulta suficiente la prueba documental presentada por ambas partes y por considerar inconducente la prueba ofrecida por la actora. ----------

----De tales planteos, se corrió traslado a la parte actora, que contestó mediante ID 1824019 (05/03/2025), desconociendo la documental acompañada y oponiéndose a la citación de P. y prestando su conformidad para que la cuestión sea declarada como de puro derecho.----------

----**II.** Pasando a resolver, destaco que la admisión de terceros no se encuentra especialmente reglada en la ley de amparo y resulta discutible que se pueda aplicar supletoriamente el procedimiento del CPCC por la remisión que efectúa el artículo 16 de la Ley V N° 84. --------

----Ello así, porque el amparo no es un proceso de partes que debaten con estricta bilateralidad y contrapuntos propios de la contradicción permanente. Al ser un proceso constitucional, hay sujetos que asumen posiciones que muestran sus derechos para que el juez resuelva haciendo interpretación constitucional. De allí que el concepto de intervención de terceros, que es propio de la controversia que obliga al interesado que no es parte a sumarse con esta calidad al proceso judicial, no es una institución que se acomode al amparo (Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, "El Juicio de Amparo", Capítulo XXVIII). Por eso cualquier pedido de intervención siempre será de interpretación restrictiva, aunque algunos lo sostienen sobre la base de no entorpecer la marcha de este rápido y comprimido proceso (Fallos, 324:2127; 322:3122).----------

----La CSJN ha dicho que la citación de terceros debe encontrarse justificada en una razón suficiente y sólida (Fallos, 316:775); que quien solicita la actuación de otro que no es parte pesa la carga de demostrar que se trata de algunos de los supuestos que autorizan a disponerla (Fallos, 318:2551). Igualmente se pronunció por autorizar la citación de un tercero con un interés jurídico acreditado (una eventual acción regresiva), aclarando que ello no obliga a la

parte a litigar contra los terceros “sino solamente a darles una intervención imprescindible” (Fallos, 313:1053).----------

----De tal modo, teniendo en consideración que la citación de terceros debe encontrarse debidamente justificada, no resulta viable la intervención de la obra social P., como solicitó la demandada, en tanto dicha obra social carece de interés, porque la amparista reclamó directamente a la demandada su mantenimiento como afiliada de SEROS, con la cobertura correspondiente, por lo cual la contienda le es exclusiva a la demandada. ----------

----**III.** --En otro orden, toda vez que ambas partes manifestaron su intención de que la cuestión sea declarada como de puro derecho, así lo declaro. ----------

----**Por ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

----**DESESTIMAR** la citación de tercero peticionada por la parte demandada respecto de la obra social P.----------

----**DECLARAR** la cuestión de puro derecho. ----------

----**REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __23_____/2025 - SIAU. Conste. ----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA